

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LOS DERECHOS DE
INCIDENCIA COLECTIVA COMO FUNDAMENTO DEL
DERECHO AL ACCESO AL AGUA POTABLE EN EL NUEVO
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA
NACIÓN ARGENTINA*

[The Dignity of Human Person, Collective Rights and Access to Drinking
Water as a Right in the New Civil and Commercial Code of Argentina]

Luciano LAISE**

Universidad de Buenos Aires / Universidad Austral, Argentina

RESUMEN

El presente artículo se dirige a analizar la implícita incorporación del derecho al acceso al agua potable en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. La tesis que se defenderá es que si bien se eliminó la referencia explícita a tal derecho en el texto definitivo, no solo se ha incorporado

ABSTRACT

This articles aims at analyzing the human right to access to drinking water in the New Civil and Commercial Code of Argentina. The central claim to be defended is that even an explicit exclusion of the access to water as a human right in the former Code, the former human right was implicitly

RECIBIDO el 3 de marzo y APROBADO el 6 de diciembre de 2016

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Interés Institucional: “La protección de la persona y sus derechos en la sistemática del nuevo Código Civil y Comercial: una aproximación a algunos aspectos novedosos” (Código: PII509), financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Agradezco al Prof. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas por sus sugerencias y observaciones a una versión preliminar de este artículo. También dejo constancia de mi agradecimiento a los evaluadores porque sus observaciones y sugerencias contribuyeron a incrementar la calidad final de este trabajo.

** Doctor en Derecho (Universidad Austral, Argentina). Jefe de Trabajos Prácticos de “Teoría General del Derecho” (Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho). Prof. Adjunto de Filosofía del Derecho (Universidad Austral, Argentina). Dirección postal: Mariano Acosta 1611 (B1629WWA), Universidad Austral, Facultad de Derecho, edificio de grado, Derqui, Provincia de Buenos Aires, Argentina. E-mail: llaise@ius.austral.edu.ar

el derecho al agua potable en virtud de la incorporación del “bloque federal de constitucionalidad” como una de las fuentes del derecho que recoge el Nuevo Código. Sin desmerecer esto último, en este trabajo se sostendrá la idea de que se habría reconocido implícitamente el derecho al acceso al agua potable en razón del reconocimiento de la inviolable dignidad de la persona humana y de los “derechos de incidencia colectiva”.

PALABRAS CLAVE

Dignidad humana – Derechos de incidencia colectiva – Acceso al agua potable – Nuevo Código Civil y Comercial argentino.

incorporated in the New Civil Code not only by the recognition of the Treaties of Human Rights ratified by Argentina as part of the sources of the law to be considered for to settle the cases covered by New Civil and Commercial Code. Without denying the importance of the former, I will hold that the recognition of inviolable dignity of human person and collective rights entailed an implicit incorporation of the access to drinking water as a constitutional right.

KEYWORDS

Human Dignity – Collective Rights – Access to Drinking Water – New Civil and Commercial Code of Argentina.

I. INTRODUCCIÓN

El acceso al agua potable es una necesidad básica y fundamental. De todos los recursos y elementos ambientales existentes, el agua es el que impacta de manera más significativa en la subsistencia humana, sin que la técnica o la tecnología hayan podido reemplazarlo¹. Aún más, el agua resulta indispensable para el desarrollo humano sostenible y para la erradicación de la pobreza y el hambre, como remarcan Yáñez Contreras y Acevedo González². En efecto, el acceso al agua potable es una condición necesaria para garantizar la salud humana, un mínimo de higiene personal y doméstica y, por lo mismo, resulta tanto una pre-condición para la vida humana en sociedad como para el disfrute del resto de los derechos humanos³.

Sin embargo, recién en los últimos años tanto los países desarrollados

¹ Cfr. PINTO, Mauricio; TORCHIA, Noelia; LIBER, Martín; GONZÁLEZ DEL SOLAR, Nicolás; RUIZ FREITES, Santiago, *Configuración del derecho al agua: del uso común al derecho humano. Particularidades de su integración y expansión conceptual*, en *La Ley Gran Cuyo*, (2007), mayo, p. 386.

² YÁNEZ CONTRERAS, Martha & ACEVEDO GONZÁLEZ, Karina, *El acceso al agua para consumo humano en Colombia*, en *Revista de Economía Institucional* 15 (2013) 29, p. 126.

³ Cfr. WINKLER, Inga T, *The Human Right to Water: Significance, Legal Status and Implications for Water Allocation* (Oxford & Portland, Hart Publishing, 2012), p. 43.

como aquellos en vía de desarrollo, aunque por distintas razones, han comenzado a tomar conciencia de la escasez del agua como recurso natural⁴. Esto resulta de particular relevancia en el contexto regional donde se presenta la paradoja de que América Latina contiene abundantes recursos hídricos –se estima que la región contiene un 35% del agua dulce del mundo– pero, a la vez, solo un 20% de la población es capaz de acceder a un apropiado servicio de agua corriente⁵. Más aún, la región latinoamericana cuenta con la mayor cantidad de litros de agua dulce per cápita del mundo –3.100 m³ de agua per cápita por año–, lo que implica el doble del promedio mundial y, además, la gran mayoría de los países cuenta con disponibilidades catalogadas entre altas y muy altas en proporción a la relación entre superficie y población⁶.

Situados en este contexto, se puede apreciar el revuelo mediático que suscitó la eliminación del derecho fundamental al agua potable que recogió el texto del anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (en adelante: NC). En ese sentido, vale remarcar que el Poder Ejecutivo Nacional [en adelante: PEN] suprimió el reconocimiento de tal derecho en la versión definitiva del Proyecto que fue remitido al Congreso de la Nación y que terminó siendo finalmente aprobado. Esto pareciera entrar en tensión con el derecho al acceso al agua potable que se desprendería implícitamente de lo que el Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece “(...) el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia”, tal como lo sostiene Observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas⁷. Cabe tener presente que el citado Pacto Internacional cuenta con jerarquía constitucional según el artículo 75, inc. 22, de la Constitución de Nación Argentina.

En el transcurso del presente artículo se defenderá la tesis de que el

⁴ Cfr. BERTAZZO, Silvia, *La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 22 (2015) 2, p. 57.

⁵ Cfr. OLMOS GIUPPONI, M. Belén & PAZ, Martha C., *The Implementation of the Human Right to Water in Argentina and Colombia*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 15 (2015), p. 333.

⁶ Cfr. CENICACELAYA, María de la Nieves, *El derecho al agua en Latinoamérica*, en *Anales: Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata* 8 (2011) 41, p. 87.

⁷ Cfr. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. U.N. Doc. E/C.12/2002/11., 20 de enero de 2003, § 3, Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/C.12/2002/11&referer=http://www.un.org/es/documents/index.html&Lang=S. (Última visita: 25-02-2016)

derecho fundamental al acceso agua potable no solo es un mero desglose del derecho constitucional a un “ambiente sano” que recoge el Artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina. Se trataría de un derecho fundamental –desde el punto de vista del derecho constitucional–, un derecho humano –desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos–, o bien un derecho personalísimo –desde un enfoque propio de la dogmática civilista–⁸ que se encuentra implícitamente recogido o incorporado en el NC. En concreto, la principal contribución de este artículo radica en mantener que el derecho al acceso al agua potable también se deriva implícitamente de otras normas de rango infraconstitucional que integran el propio Código Civil y Comercial. A grandes rasgos, el reconocimiento el mencionado derecho se desprendería tanto del reconocimiento de derechos incidencia colectiva –una de las grandes novedades que introdujo el nuevo cuerpo codificado de normas de derecho civil y comercial de Argentina– como del reconocimiento y protección de la dignidad de la persona humana que enuncian los artículos 51 y 52 del NC –otra innovación relevante del nuevo cuerpo de normas de derecho privado argentino–. Dicho de otra manera, no es que el derecho al acceso potable dependa exclusivamente de su reconocimiento legal –lo que contradeciría su carácter iusfundamental– sino que la propia sistemática del NC incorpora o reconoce implícitamente el derecho al acceso al agua potable.

La estructura de este trabajo se compone de la siguiente manera: una reconstrucción de los presupuestos mínimos o contenido esencial del derecho fundamental al acceso al agua potable en el sistema constitucional argentino –epígrafe I–. Posteriormente, se especificará o determinarán los contenidos que implican esos presupuestos mínimos, tanto a partir de a) reconocimiento a la inviolabilidad de la dignidad de la persona humana que garantiza y protege explícitamente el artículo 51 y 52 del NC –epígrafe II–; como b) el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva que se enuncian en el artículo 14 del NC y sus respectivas limitaciones (Artículo 240 y 241) – epígrafe III–. De esta manera, se espera argumentar que el

⁸ Cfr. CAFFERATTA, Néstor A., *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, en *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial*, Editorial La Ley (2014) 17/11/2014, p. 273 y ss. En un sentido similar, se ha dicho que “los conceptos de derechos humanos, derechos esenciales o derechos fundamentales pueden utilizarse alternativamente como derechos reconocidos jurídicamente a nivel nacional o internacional, y que vinculan a las personas y a los estados”. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales* (Méjico D.F, UNAM, 2003), p. 58. Es en este sentido en que se utilizará como sinónimos la expresión “derechos humanos” y “derecho fundamental”. Porque, como se ha visto, se trata de un derecho que se desprendería tanto del derecho internacional de los derechos humanos como del derecho constitucional argentino.

derecho fundamental al acceso al agua potable no solo está reconocido en el bloque de constitucionalidad federal sino que se deriva implícitamente del reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva y de la inviolabilidad de la dignidad humana que plantea el NC. Finalmente, se culminará con un acápite en el que se recapitularán las principales conclusiones a las que se arribará en el presente artículo –epígrafe IV–.

II. EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL AGUA POTABLE

La comisión redactora del NC propuso la inclusión de un artículo en el que se reconocía el derecho fundamental al agua potable. De hecho, el artículo 241 del Anteproyecto establecía: “Derecho fundamental de acceso al agua potable. Todos los habitantes tienen garantizado el acceso al agua potable para fines vitales”⁹. Sin embargo, tal derecho ha sido eliminado por las modificaciones del PEN al anteproyecto de reforma del NC elaborado por la citada comisión redactora¹⁰. En tal sentido, vale destacar que el documento del PEN en el que se redactó la versión definitiva del NC –decreto 191/2011– no explicita ninguna razón por las que se suprimió el expreso reconocimiento del derecho al acceso al agua potable¹¹. Esto no solo se advierte en el tema que nos ocupa sino que todo el documento se limita estrictamente a señalar que normas se suprimieron o modificaron del proyecto elaborado por la Comisión redactora. En otras palabras, todas las modificaciones que el PEN formuló al anteproyecto son simplemente enunciadas pero de ningún modo se argumenta o da razones para justificar esas alteraciones.

Según Burucua, se habría formulado la supresión del derecho fundamental al acceso al agua en virtud de que el PEN advirtió una tensión entre el derecho fundamental al agua y la estructura federal del que establece el Artículo 1° de la Constitución: “La Nación Argentina adopta para su

⁹ Cfr. *Fundamentos del Anteproyecto del Nuevo Código Civil*, p. 39. Disponible en: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/7-Fundamentos-de-los-cambios-introducidos-por-el-P.E.N..pdf> . (Última visita: 02-03-2016)

¹⁰ Cfr. *Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional al anteproyecto de reforma del Código civil elaborado por la comisión de Reformas*, Decreto 191/2011, p. 4. <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/7-Fundamentos-de-los-cambios-introducidos-por-el-P.E.N..pdf> (Última visita: 02-03-2016)

¹¹ Cfr. *Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional...*, cit. (n° 10) p. 4. Entre quienes remarcan la falta de argumentación en torno a esta eliminación, cfr. FLORES, Álvaro B., *La regulación de las limitaciones al dominio en razón del interés público en el Proyecto de Código Civil y Comercial*, en *Suplemento de Jurisprudencia Argentina* (2013) mes de julio, pp. 31-39.

gobierno la forma representativa, republicana y federal, según la establece la presente Constitución”¹². Siguiendo tal orden de razonamiento, la supresión del derecho al acceso al agua potable se apoyaría en la idea de que el federalismo sería una limitante para reconocer derechos fundamentales la legislación nacional. Con otras palabras, la estructura federal del Estado argentino – según el criterio del PEN– sería un freno al reconocimiento infraconstitucional de nuevos derechos fundamentales.

Esta tesis del PEN se opone tajantemente a una visión adscriptiva de los derechos fundamentales. De hecho, en la medida en que se le adscribe dignidad al ser humano viviente se le atribuye como una suerte de “(...) etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable, que veda todo intento de auto o heterodeshumanización. En este sentido, impone deberes y confiere derechos fundamentales”¹³. Con otras palabras, si los derechos fundamentales descansan en la dignidad de la persona humana pues su reconocimiento es independiente de la forma unitaria o federal en que se organice el Estado. Sin embargo, la eficacia de los derechos fundamentales sí puede guardar relación con la organización federal del Estado. En este trabajo se argumentará que el federalismo argentino puede ser concebido como un *acelerador* para la vigencia material de los derechos fundamentales.

No resulta sencillo arribar a un único concepto definitivo sobre el federalismo porque este comporta un fenómeno socio-político de gran complejidad, tal como remarca Ábalos. Con todo, siguiendo a la citada profesora, sí podría identificarse los distintos elementos básicos que caracterizan a un estado federal: “a) dos o más órdenes de gobierno que participan del poder estadual; b) una ley fundamental de la que surgen estos órdenes y al que ambos están subordinados; c) un ordenamiento jurídico descentralizado; d) un principio de unión que permite la existencia de comunidades diversas; e) la participación y la autonomía de uno de esos órdenes de gobierno que es el provincial; f) el reparto de competencias y g) las relaciones entre los poderes”¹⁴. Así, siendo más específico, el criterio

¹² Cfr. BURUCUA, Andrea, *Proyecto de reforma al Código Civil y Comercial: ¿se afecta el Derecho Ambiental*, Disponible en: www.camoron.org.ar/vermas-noticias.php?n=408&PHPSESSID=522b828165204a0d3c1e25334a15971f. (Última visita: 08-03-2016).

¹³ Cfr. GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “*Dignidad, derechos humanos y democracia*”, en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 1. En línea: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dignidad-derechos-humanos-y-democracia>. [última visita: 03-12-2016]1.

¹⁴ ÁBALOS, María Gabriela, *Los recursos naturales y las facultades nacionales, provinciales y municipales en el federalismo argentino: algunas consideraciones*, en *El Derecho Constitucional* (2007), p. 308.

que adoptó el PEN supone que la regulación del acceso al agua potable incumbe exclusivamente a las provincias, según el reparto de competencias que estableció la reforma de la Constitución del año 1994 en su Artículo 124, párr. 2º, que establece lo siguiente: “(...) corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Lo anterior pareciera omitir una cuestión que introdujo la reforma constitucional del año 1994 que matiza el dominio originario de las provincias en materia de recursos naturales. En concreto, el Artículo n° 41, párr. 3, dispone que “Corresponde a la nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección relativos a la utilización racional de los recursos, sin alterar las jurisdicciones locales, pudiendo las provincias dictar las normas necesarias para complementarlas”. Es por eso que autores como Dalla Via sostienen que las provincias son titulares del dominio de los recursos naturales tales como el agua y que, por lo mismo, ejercen su poder de policía sobre ellos¹⁵.

Sin embargo, también existe un *piso mínimo* ambiental que se ubica dentro de las atribuciones del Congreso de la Nación¹⁶. Así, el nivel nacional solo podría limitarse a establecer los contenidos básicos o mínimos que luego habrían de ser complementados por cada provincia. Estamos, pues, ante un supuesto de competencias concurrentes; vale decir, atribuciones que pertenecen en común y en forma paralela al Estado Federal y a las provincias, aunque, en el caso de la materia ambiental, en diferentes medidas según el nivel del que se trate –nacional, provincial o local–. En consecuencia, no se trata de competencias excluyentes sino de establecer relaciones de coordinación o concertación entre los distintos niveles gubernamentales o, como se ha dado en llamar, un *federalismo de concertación*¹⁷.

Al respecto, vale poner de resalto que el federalismo de concertación ha tenido un fuerte impulso a partir de la ley 25.675 que le otorgó una nueva jerarquía al Consejo Federal de Medio Ambiente (en adelante, COFEMA)¹⁸, tornándolo en el ámbito de concertación y coordinación por excelencia en materia de presupuestos mínimos y políticas ambientales,

¹⁵ Cfr. DALLA VÍA, Alberto Ricardo, *Manual de Derecho Constitucional* (Buenos Aires, LexisNexis, 2004), p. 689.

¹⁶ Cfr. *idem*.

¹⁷ Cfr. FRÍAS, Pedro José, *El proceso federal argentino: de la decadencia a la recuperación* (Córdoba, edición del autor, 1988), pp. 26 y ss.

¹⁸ El COFEMA es un órgano de concertación creado en 1990 por la Nación, las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, y conformado por los representantes de las máximas autoridades ambientales de cada uno de los Estados miembros. El Acta Constitutiva del COFEMA fue ratificada por el artículo 25 de la Ley General del Ambiente n° 25.675.

con miras a armonizar las atribuciones nacionales con aquellas provinciales y locales. Más específicamente, la citada ley atribuye al COFEMA la potestad de coordinar y concertar los intereses de las distintas autoridades jurisdiccionales y los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública, en lo relativo al ordenamiento territorial¹⁹. Asimismo, la ley instituye el mentado *Sistema Federal Ambiental*, cuyo objetivo consiste en desarrollar la coordinación de la política ambiental entre las distintas jurisdicciones con el objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible, bajo el liderazgo del COFEMA²⁰.

Ahora bien, lo último exige precisar en qué consiste esta noción de *presupuestos mínimos* relativos a la utilización racional de los recursos [naturales]. Para ello, es preciso situar tal disposición en su contexto más amplio: el artículo n° 41 de la Constitución. Esa norma, en efecto, comienza reconociendo un derecho a un “ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”²¹. De esta manera, el citado artículo reconoce un derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano pero, además, confiere al Congreso Nacional la atribución de establecer una suerte de *piso* básico o mínimo para la utilización racional de los recursos naturales. De hecho, el tercer párrafo del artículo 41 dispone que: “Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”²². En lo que respecta al derecho fundamental al agua, esto supone una suerte de distribución de competencias en lo que hace a su regulación. Más en concreto, le incumbe directamente al nivel nacional el garantizar las condiciones básicas y fundamentales del acceso al agua potable.

De hecho, la opinión del PEN al rechazar la inclusión expresa del derecho fundamental al agua potable no hace sino enturbiar la determinación del sujeto obligado. Más específicamente, ¿quién es el sujeto obligado a desarrollar los niveles de goce y disfrute del derecho fundamental al agua? ¿Es el Estado Nacional o es el Estado Provincial? La solución a esta clase de interrogantes es, quizá, uno de los mayores desafíos que deben enfrentar los operadores jurídicos ambientales, tal como sostiene Pigretti²³. Con

¹⁹ Cfr. *Ley de la Nación Argentina* N° 25.675, artículo 9°.

²⁰ Cfr. *ibíd.*, artículo 23°.

²¹ Cfr. *Constitución de la Nación Argentina*, artículo 41°, § 1.

²² Cfr. *ibíd.*, artículo 41°, § 3.

²³ Cfr. PIGRETTI, Eduardo Andrés, *Perspectivas del derecho ambiental*, en *El Derecho Ambiental*, 10 de septiembre (2015), p. 1 y ss.

todo, se podría empezar respondiendo, de modo similar a la discusiones que se dieron en ocasión del trámite parlamentario de la actual Ley de Educación Nacional²⁴, que el nivel nacional solo puede sentar las bases o, como dice la propia Constitución en su Artículo 41, los *presupuestos mínimos* que implica el reconocimiento del derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano.

La noción de presupuestos mínimos no está exenta de dificultades interpretativas. En efecto, se podría decir que se trata de una expresión vaga, en tanto y en cuanto no queda claro su rango de aplicación²⁵; es decir, ¿cuál es el criterio para considerar que una norma ambiental configura un presupuesto mínimo y, por lo mismo, recae bajo la esfera de atribuciones de la legislación nacional? ¿Cuál es el límite para considerar que una norma jurídica que regula materia ambiental excede tal mínimo y se ubica en el margen de aplicación propio de la autoridad provincial? La respuesta a estos interrogantes exige un esfuerzo a cargo del intérprete, particularmente de los jueces competentes, que debe efectuarse a la luz de los preceptos constitucionales, a través de una interpretación sistemática, que permita la comprensión de la extensión o alcance del derecho al acceso al agua a la luz de los valores y conceptos morales sobre los que descansa tanto la Constitución como el NC y, sobre todo, con las finalidades a las que obedece tal derecho²⁶.

Así, la finalidad del derecho humano al agua potable, como toda cuestión jurídica-ambiental, se entrelaza íntimamente con la inviolabilidad de la persona humana²⁷. De hecho, la noción misma de derechos humanos supone que el título o factor de atribución de los derechos radica en la personidad misma del ser humano o, si se quiere, en algunas dimensiones básicas que exige el desenvolvimiento de tal personidad²⁸. Es por ello que los derechos humanos vinculados con el medio ambiente, particularmente el derecho al agua, ponen de manifiesto con toda claridad que el impacto

²⁴ Cfr. SCIOSCIOLI, Sebastián, *La educación como derecho fundamental. Implicancias y alcances en el contexto de un estado federal* (Buenos Aires, EUDEBA, 2015), pp. 366-367.

²⁵ Para un mayor desarrollo de la noción de vaguedad del lenguaje en el campo del Derecho, cfr. HART, H. L. A., *The Concept of Law* (2nd Edition, Oxford, Clarendon Press, 1994), p. 214. EL MISMO, *Problems of the Philosophy of Law*, en EL MISMO, *Essays in Jurisprudence and Philosophy* (Oxford, Clarendon Press, 1983), p. 89.

²⁶ Cfr. CIANCIARDO, Juan, *El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. (2^o edición, Buenos Aires, Ábaco, 2009), p. 115.

²⁷ Cfr. CAFFERATTA, *Derecho ambiental en el Código Civil...*, cit. (n^o 8), p. 8.

²⁸ Cfr. MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001), p. 102.

negativo del hombre sobre el medio ambiente puede socavar las condiciones materiales más básicas y fundamentales para el desarrollo de la vida humana. Por lo tanto, como lo ha remarcado la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Sociales, Económicos y Sociales de la Naciones Unidas, “el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”²⁹. Con otras palabras, no hay vida digna alguna sin acceso al agua potable.

Esto nos pone de lleno en una de las innovaciones más significativas del NC: el reconocimiento de la inviolabilidad de su persona en virtud de su dignidad. Ahora bien, ¿qué significa el concepto de dignidad que recoge el NC? ¿Qué entienden por dignidad aquellos que comentan el NC? Más aún, ¿qué significa el concepto mismo de dignidad? Son estas algunas de las cuestiones sobre las que versará el próximo epígrafe.

III. LA DETERMINACIÓN DE LOS “PRESUPUESTOS MÍNIMOS” (I): LA DIGNIDAD COMO CLAVE INTERPRETATIVA DEL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

1. *El reconocimiento de la inviolabilidad de la dignidad humana en el Nuevo Código Civil y Comercial*

La referencia a la citada Observación General descansa sobre lo que implica una *vida digna* y, por lo mismo, remite al problema del significado de la dignidad humana. En tal sentido, el NC introduce una novedad en lo que hace al expreso reconocimiento de la inviolabilidad de la persona humana. Más específicamente, el artículo 51 establece que “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” y, reforzando la garantía de su protección, el artículo 52 reza: “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”. Esto, como señala Andruet (h.), supuso una distinción entre dignidad y su respeto; es decir, por un lado, se reconoció la dignidad en tanto inherente al reconocimiento de los derechos humanos y, por el otro, el propio Código estableció la protección

²⁹ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N° 15...*, cit. (n° 7), Introducción. En un sentido similar, PINTO, Mauricio; TORCHIA, Noelia; LIBER, Martín; GONZÁLEZ DEL SOLAR, Nicolás; RUIZ FREITES, Santiago, *Configuración del derecho al agua: del uso común al derecho humano...*, cit. (n°1), p. 386 y ss.

o tutela debida a tal dignidad³⁰. Así, el NC se hizo eco de un reclamo que, como indica Saux, ha sido constante y reiterado en la dogmática civilista argentina³¹.

Sin embargo, es preciso destacar que las ciento cuarenta y cuatro (144) páginas de “Fundamentos del Proyecto del Código Civil” no hacen ninguna referencia a la inviolabilidad de la dignidad de la persona humana. En cambio, el Anteproyecto hace una somera alusión al reconocimiento de la dignidad de la persona humana. Concretamente, tal documento se limita a enunciar lo siguiente: “El capítulo [Capítulo 3, Título I, Libro primero] se abre con una declaración acerca de la dignidad de la persona humana y se reconocen explícitamente los derechos a la intimidad, honor, imagen e identidad”. Con todo, aquí tampoco se brindan mayores precisiones sobre lo que la comisión redactora entendía por dignidad. De hecho, no se advierte ninguna cita bibliográfica o referencia a algún otro texto en que se la defina³². En síntesis, ni en el Código, ni en los documentos que elaboró la comisión redactora, ni tampoco en la nota por la que el PEN remitió el Proyecto de Código Civil al Congreso de la Nación Argentina, se ha siquiera esbozado un intento por echar algo de luz sobre lo que significa la dignidad e inviolabilidad de la persona humana. Ante este silencio resulta preciso acudir a los comentaristas del nuevo código.

2. *Los comentarios al reconocimiento de la inviolabilidad dignidad humana*

Ahora bien, la noción de inviolabilidad de la persona humana, como señala el comentario al NC de Saux, descansa en su “dignidad”; vale decir, la dignidad configura la premisa mayor a partir de la cual se deriva el reconocimiento de su inviolabilidad³³. En efecto, según el citado Saux, el concepto de dignidad funcionaría como el criterio interpretativo a partir de la que se determina la extensión y operatividad material de los distintos derechos y actos personalísimos. Más aún, distintas instituciones que regula el NC se encuentran limitadas por una referencia a la dignidad humana. Así, por ejemplo, el NC excluye como causal de nulidad matrimonial a la impotencia porque, según lo que se expresa en los fundamentos del proyecto, “atenta a la dignidad de las personas ventilar este tipo de intimidades

³⁰ Cfr. ANDRUET, Armando S. (h.), *Derechos y actos personalísimos. Comentarios al Código Civil y Comercial de la Nación*, en *Revista de Derecho de Familia y Personas* (2014), Mes de noviembre, p. 153.

³¹ Cfr. SAUX, Edgardo Ignacio, *Art. 51*, en LORENZETTI Ricardo Luis (dir.) y DE LORENZO, Miguel Federico y LORENZETTI, Pablo (coord.), en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014), I, p. 275.

³² Cfr. *Fundamentos del Anteproyecto...*, cit. (n° 9), p. 29.

³³ Cfr. *idem*.

en un proceso judicial cuya prueba es invasiva de la intimidad³⁴. Otro ejemplo se puede advertir en que los actos jurídicos no deben ser, entre otras cosas, lesivos de la dignidad humana³⁵. Sin embargo, lo cierto es que ni el NC, ni en el documento en que presentan sus fundamentos, se echa algo de luz sobre el significado del concepto de dignidad.

Tampoco los comentarios al artículo 51 del NC precisan con suficiente claridad lo que significa la dignidad humana. Un caso paradigmático de tal insuficiencia podría advertirse en el caso del extenso comentario al NC que dirigió Jorge Alterini que no aborda prácticamente ninguna referencia al significado de la dignidad humana. De hecho, la única alusión que se hace a tal concepto en el comentario al Artículo 51 del NC se puede advertir en un brevísimo acápite titulado “7. Fundamento único”, cuyo contenido se reduce a estas palabras: “La doctrina argentina coincide en señalar que estos derechos tienen un fundamento único: el reconocimiento del valor central de la persona como correlato de su «dignidad»”. El resto del comentario a los artículos 51 y 52 es una extensa glosa que versa sobre múltiples disquisiciones relativas a los “derechos personalísimos” –ciertamente relevantes e interesantes– pero que omite enteramente una conceptualización del concepto de dignidad³⁶. Dicho de otro modo, el estudio de lo que significa la inviolabilidad de la persona humana y el respeto de su dignidad pareciera disolverse en el problema de los derechos personalísimos, prescindiendo de toda referencia a lo que significa la dignidad humana.

Otros autores, en cambio, afirman que a las personas les son debidos los derechos personalísimos en virtud de la dignidad humana. Esto se puede apreciar, por ejemplo, en los trabajos de Irene Hooft³⁷ y Edgardo Saux³⁸ en que comentan la citada norma legal. Sin embargo, ambos autores no abordan lo que significa el concepto de dignidad. De hecho, los citados autores señalan que el reconocimiento de todos los derechos reconocidos en el código se apoya sobre un mismo fundamento: el reconocimiento de la dignidad humana³⁹. Además, Hooft y Saux se basan en una remisión al artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos –que

³⁴ Cfr. *ibid.*, p. 62.

³⁵ Cfr. *ibid.*, p. 100.

³⁶ Cfr. TOBIAS, José W. *Artículo 51*, en ALTERINI, Jorge Horacio (Dir. gral.) e ALTERINI, Ignacio E (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado: Tratado Exegético* (Buenos Aires, La Ley, 2015), I, p. 436.

³⁷ Cfr. HOOFT, Irene, *Artículo 51 y 52*, en RIVERA, Julio César & MEDINA, Graciela (dir.) y ESPER, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, (Buenos Aires, La Ley, 2014) I, pp. 201-211.

³⁸ Cfr. RIVERA, Julio César, *Derechos y actos personalísimos en el proyecto de Código Civil y Comercial*, en *Pensar en Derecho* 1 (2012) 0, p. 151.

³⁹ Cfr. HOOFT, cit. (n° 39), p. 203. SAUX, cit. (n° 33), p. 276.

tiene rango constitucional en el sistema constitucional argentino—. Hooft también cita a la autoridad de constitucionalistas tales como Badeni y Herrendorf, quienes mantienen que la dignidad y el valor de la persona humana ocupan un lugar prioritario en una democracia constitucional⁴⁰. Sin embargo, estas referencias tampoco arrojan mucha luz sobre el significado de dignidad que recoge Hooft. Con todo, de lo dicho anteriormente ambos autores sostienen que se seguiría el respeto de las decisiones personales, en la medida en que no afecten a terceros, ni al bien común. Más aún, la dignidad estaría indisolublemente unida al principio de autonomía personal⁴¹. En tal orden de ideas, Saux se encarga de remarcar que la noción de dignidad que recoge el NC “tiene un fuerte sustrato bioético relacionado con las conductas autorreferentes”; lo que, dicho sea de paso, reenvía a diversas normas que integran el código —*v. gr.*, disposición del propio cuerpo (art. 17), consentimiento informado para actos médicos (art. 59), directivas anticipadas (art. 60), etc.—⁴².

Algunos trabajos, en cambio, esbozan precisiones relativamente mayores en torno a lo que significa la dignidad. Más en concreto, Eleonora Lamm sostiene que el respeto por la dignidad de la persona humana comienza por reconocer su existencia, su autonomía y su individualidad⁴³. Así, con cita al fallo *Bahamondez*, la citada autor remarca que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación Argentina ha sostenido que “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”⁴⁴. Por ello, como resalta Lamm, del respeto por la dignidad de la persona humana se sigue el reconocimiento de la persona como un fin en sí mismo. De esta manera, se proscribía toda consideración utilitaria de las personas. Una segunda cuestión que es preciso remarcar es que la dignidad es algo sustancial y, por lo mismo, no es un mero atributo accidental o contingente de la persona humana⁴⁵. Asimismo, también la dignidad es inalienable y, por tanto, no se puede enajenar, ni siquiera con el consentimiento del propio afectado. En otras palabras, la dignidad

⁴⁰ Cfr. *ibid.*, p. 202.

⁴¹ Cfr. *idem.*

⁴² Cfr. SAUX, cit. (n° 33), p. 278.

⁴³ Cfr. LAMM, Eleonora. *Artículo 51*, en HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo & PICASSO, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Buenos Aires, Infojus, 2015), I, p. 126.

⁴⁴ Cfr. IDEM, con cita a “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, sentencia del 06/04/1993.

⁴⁵ Cfr. LAMM, cit. (n° 45), p. 126.

pertenece a la esfera de lo no negociable y, por tanto, es propia de aquello que está fuera del mercado.

La fundamentación de la dignidad de la persona humana en el NC establece que “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad” y, como se ha visto, se hace expresa referencia a la dignidad como límite a realización de determinados actos jurídicos en normas particulares que se hallan dispersas en todo el Código. Sin embargo, los comentarios al Código, en general, abordan tangencialmente –aunque con distintos niveles de superficialidad– la compleja tarea de determinar el significado del concepto de dignidad. Esto parece no ser propio de la doctrina civilista argentina, tal como se advierte a partir de las siguientes palabras de Hervada: “(...) a la vez que se habla con profusión de la dignidad de la persona, no se suele indicar en qué consiste: parece suponerse que es algo de todos sabido, pero esto (...) dista de ser verdad”⁴⁶. De hecho, téngase presente, tal como afirma Martínez Estay, que “dignidad” es una de las expresiones más utilizadas en el derecho público contemporáneo⁴⁷. En tal sentido, parece que a partir de la constitucionalización del derecho privado argentino –que tuvo su gran impulso con la reforma constitucional del año 1994, como sostiene Rivera–⁴⁸, el NC también ha terminado incorporando referencias explícitas a la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, ¿qué es la dignidad humana? La respuesta que se esbozará en esta sección del trabajo no aspira a ser radicalmente novedosa sino que, sencillamente, pretende trazar una caracterización de la dignidad que permita echar luz sobre el contenido esencial o mínimo del derecho al agua. Más en concreto, se apelará a nociones filosóficas para comprender el significado de la dignidad en el contexto del derecho humano al agua. Esto se justifica en el entendimiento de que el derecho fundamental al agua potable resulta ser una continuación o desglose necesario del reconocimiento de dignidad de la persona humana. Dicho de otro modo, no se podría afirmar el carácter digno de la persona humana y, a la vez, admitir que las personas pueden ser privadas de la posibilidad fáctica de acceder al consumo de agua potable, aunque más no sea en la medida mínima y necesaria para su subsistencia.

⁴⁶ Cfr. HERVADA, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho* (3^o edición, Pamplona, EUNSA, 2000), p. 447.

⁴⁷ Cfr. MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio, *Valor de la incorporación de conceptos meta-jurídicos al lenguaje del derecho constitucional: el caso de la dignidad humana*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* XXII (2001), p. 115.

⁴⁸ Cfr. RIVERA, Julio César, *Derecho Privado Constitucional*, en *Revista de Derecho Privado* 7 (1994), pp. 27-52.

Sin pretensiones de una completa exhaustividad historiográfica, se podría afirmar con Rosen que la noción de “dignidad” se remota hasta los comienzos de la civilización occidental⁴⁹. Entonces, en la antigua Roma, la dignidad suponía adscribir a los individuos en un elevado status dentro de un particular orden social. Sin embargo, los textos de Cicerón, por ejemplo, presentan ambigüedades en este punto. Según Rosen, esto se debe a que en ocasiones Cicerón usaba la expresión “dignidad” para significar algo semejante a “honor” o “lugar honorífico” y, en otras parte de su obra, concretamente en escritos tales como *De Officiis*, se afirma que la dignidad de los seres humanos radica en qué estos son humanos y no animales⁵⁰. Con otras palabras, ya en los textos de Cicerón se advierte que el concepto de dignidad refiere a cualidades inherentes que son específicas de todo individuo de la especie humana.

Más allá de las discusiones en torno al origen histórico del concepto de dignidad, lo cierto es que éste actualmente configura un ejemplo paradigmático de un “concepto esencialmente controvertido”, por usar la mentada expresión de Gallie⁵¹. En efecto, resulta particularmente discutida la conexión que existe entre el discurso y práctica los derechos humanos y la noción de dignidad. Siguiendo la síntesis proporcionada por Michael, las posiciones comprenden desde quienes afirman que la dignidad es el pilar fundamental sobre el cual descansan los derechos humanos; pasando por quienes piensan que la dignidad es un derecho en sí mismo que no tiene un carácter más fundamental o básico que el resto de los derechos humanos. Finalmente, se puede apreciar una posición escéptica en la que se inscriben quienes cuestionan severamente el sentido de seguir hablando de la dignidad porque se trataría de una noción subjetiva o, más aún, se trataría de un concepto vacío y, por lo mismo, carente de toda clase de significado relevante⁵². Entre quienes se encuentran en esta última posición cabría mencionar a Ruth Macklin y el trabajo escrito en coautoría de Mirko Bagaric y James Allan, por citar solo unos pocos ejemplos⁵³.

Habiendo rechazado tal postura radicalmente escéptica, la dignidad

⁴⁹ Cfr. ROSEN, Michael, *Dignity: Its History and Meaning* (Cambridge-EE.UU, Harvard University Press, 2012), pp. 11-12.

⁵⁰ Cfr. *ibid.*, p. 12.

⁵¹ Cfr. GALLIE, W. B., *Essentially Contested Concepts*, en *Proceedings of the Aristotelian Society* 56 (1955- 1956), pp. 167-198.

⁵² Cfr. MICHAEL, Lucy, *Defining Dignity and Its Place in Human Rights*, en *The New Bioethics* 20 (2014) 1, p. 12.

⁵³ Cfr. MACKLIN, Ruth, *Dignity is a useless concept: It means no more than respect for persons or their autonomy*, en *British Medical Journal* 327(2003), pp. 1419-1420. BAGARIC, Mirko & ALLAN, James, *The Vacuous Concept of Dignity*, en *Journal of Human Rights* 5 (2006) 2, pp. 257-270.

puede ser definida de diversos modos pero complementarios, como señala Michael, quien propone dos categorías: una noción de “dignidad como inherente” (DI) y una “dignidad no inherente” (DNI)⁵⁴. La dignidad inherente refiere a una cualidad de valor o estima que le pertenece igualmente a todo ser humano y que, sobre todo, se caracteriza por ser permanente, incondicionada, indivisible e inviolable⁵⁵. Respecto de la DI, como señala Hervada, su hito fundacional se remontaría al pensamiento kantiano, en el que la dignidad es algo absoluto e inmanente, solo determinada por la autonomía de la conciencia⁵⁶. Esta afirmación ha sido cuestionada por Rabbi-Baldi Cabanillas, quien advierte que la noción de dignidad inherente a todo miembro de la especie humana ya había sido tratada detenidamente en el pensamiento de Giovanni Pico della Mirandola (Siglo XV) y, más aún, en la obra del célebre Tomás de Aquino (Siglo XIII)⁵⁷. Dicho de otra manera, la dignidad de la persona humana habría tenido un fecundo desarrollo filosófico-teológico desde el Medioevo.

Dejando de lado a las discusiones en torno al punto de origen histórico de la concepción filosófica que entiende a la dignidad como inherente a todo ser humano, Hervada sostiene que la dignidad supone la absoluta e inmanente eminencia del ser humano, con las consiguientes notas de libertad y dominio de sí mismo absolutos, de los que derivan los derechos y las libertades –también absolutos– inherentes a tal dignidad. Así, la dignidad no le es atribuida externamente a la persona sino que ella expresa la excelencia constitutiva o intrínseca de su propio ser. En consecuencia, la dignidad humana es absoluta –no en el sentido en que no pueda ser fácticamente limitada sino que, bajo ninguna circunstancia, *debe ser limitada*–; esto es, el respeto a la dignidad no admite excepción alguna, bajo ninguna clase de circunstancia y, por ende, los individuos humanos jamás pueden ser justificada y enteramente instrumentalizados o relativizados⁵⁸. Por consiguiente, la dignidad remite a una valía interior que corresponde

⁵⁴ Cfr. MICHAEL, cit. (n° 54), p. 13. De un modo semejante a la sistematización de Michael, Hoyos Castañeda propuso una plausible interpretación del pensamiento iusfilosófico de Javier Hervada en el que se complementarían la dimensión no inherente con la faz inherente de la dignidad de la persona humana. HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam, *La dignidad humana*, en Pedro Rivas (ed.) *Natura, Ius, Ratio. Estudios sobre la filosofía jurídica de Javier Hervada* (Lima, ARA editores, 2005), pp. 96-97.

⁵⁵ Cfr. MICHAEL, cit. (n° 54), p. 13.

⁵⁶ Cfr. HERVADA, cit. (n° 48), p. 447.

⁵⁷ Cfr. RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, *Teoría del Derecho* (3° Edición, Buenos Aires, Abaco, 2013), pp. 60-63.

⁵⁸ Esta absolutidad remite al carácter inexceptionable de la no instrumentalización de la dignidad humana. Sobre este sentido de inexceptionabilidad, en el contexto más amplio de las normas morales absolutas, FINNIS, John, *Moral Absolutes: Tra-*

a lo que es fin en sí mismo por antonomasia y no un mero medio para lograr otra cosa⁵⁹.

La dignidad no inherente –en adelante: DNI–, en cambio, remite a una visión que la entiende como una cualidad adquirida que, por ende, admite una condición variable. Más aún, la dignidad es contingente en tanto depende de las circunstancias y la conducta de las personas⁶⁰. Se podría decir, en efecto, que la dignidad es una cualidad contingente o accidental de las personas. Existen diversas posiciones que podrían agruparse dentro de esta concepción. En tal sentido, siguiendo la categorización de Michael, la dignidad sería atribuida; esto es, la dignidad consiste en una valía que se asigna a personas individuales o a grupos. Pero, lo que es más importante aún, esta dignidad admitiría diversos grados según cada persona –por lo mismo, algunas personas serían más dignas que otras–.

Además, así como se adquiere, también sería posible llegar a perder enteramente la dignidad⁶¹. Una segunda acepción de la DNI es aquella que Michael designa como *dignidad sustantiva*. Esta categoría remite a lo que los individuos y la sociedad valoran como digno. Así, la dignidad pasa a ser definida en base a criterios culturales compartidos o convencionales sobre lo que es una vida digna. Más concretamente, dignidad sustantiva suele asociarse con acceso a bienes económicos o sociales –tales como la educación o la salud– que posibiliten una subsistencia mínima. Como señala Michael, esta concepción sustantiva no implica una noción universal de dignidad porque variaría de sociedad en sociedad, de persona a persona y, además, se trataría de una dignidad que podría ser perdida o ganada, en todo o en parte⁶².

La novedad del planteo hervadiano en lo que hace a la conceptualización de la dignidad radica en que, como señala Hoyos, posibilitaría articular las concepciones de la dignidad inherente y no inherente que sistematiza Michael. Así podrían integrarse una concepción de la dignidad ontológica o inherente; esto es, aquella que le corresponde a todo ser humano por el solo hecho de pertenecer a la especie humana, con una dignidad no inherente, que remite a aspectos o dimensiones que se encuentran en vías de realización⁶³. Esta última dimensión se trata, en efecto, de una cualidad del

dition, Revision, and Truth (Washington D. C., The Catholic University of America Press, 1991), pp. 3 y ss.

⁵⁹ Cfr. HERVADA, cit. (n° 48), p. 447. SPAEMANN, Robert. *Sobre el concepto de dignidad humana*, trad. Daniel Innerarity, en *Persona y Derecho* 19 (1988), p. 20.

⁶⁰ Cfr. MICHAEL, cit. (n° 54), p. 21.

⁶¹ Cfr. *idem*.

⁶² Cfr. *ibíd.*, p. 22.

⁶³ Cfr. HOYOS CASTAÑEDA, cit. (n° 56), p. 104.

hombre concreto que todos poseen pero que al mismo tiempo cada quien puede adquirir en distintas medidas. De esta manera, la DNI resultaría un complemento que se articula a la concretización de la dignidad inherente a todo ser humano. En efecto, la idea de que la dignidad ha de ganarse progresivamente ayuda a poner de manifiesto un aspecto que la idea de DI puede opacar o soslayar; esto es, que la dignidad admite un grado de desarrollo en la existencia concreta de las personas.

Con todo, esta idea de complementación, tal como se la presenta en este trabajo, presupone un cierto orden de prioridad. En concreto, la dignidad inherente se antepone a la no inherente o, lo que es lo mismo, la idea de que la dignidad se va actualizando o realizando en las personas parte necesariamente del reconocimiento de un valor intrínseco, innato, indisponible, no instrumentalizable de todo individuo de la especie humana. En otras palabras, la dignidad resulta inherente a todos los individuos pero ello no implica negar que aquella vaya manifestándose progresivamente, en diferentes medidas, en la existencia concreta y particular de cada persona. Esto guarda una estrecha relación con que la función principal los derechos humanos radica en “amurallar” de la dignidad inherente, como afirma Garzón Valdés, para así tornar inexorablemente injustificada su lesión; tanto por la no satisfacción de los derechos humanos negativos como por el no cumplimiento de los derechos humanos positivos⁶⁴.

IV. LA DETERMINACIÓN DE LOS “PRESUPUESTOS MÍNIMOS” (II): LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

El reconocimiento legal de los derechos de incidencia colectiva ha sido enunciado en el Artículo 14° del NC. El anteproyecto del Código preveía una triple clasificación de los derechos: 1) derechos individuales; 2) “derechos individuales, que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva, si existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común, según lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”; 3) Derechos incidencia colectiva.

Esta triple clasificación fue previamente sistematizada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [en adelante: CSJN]. Más específicamente, en el célebre caso *Halabi*⁶⁵ y, más

⁶⁴ Cfr. GARZÓN VALDÉS, cit. (n° 13), p. 15.

⁶⁵ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Halabi, Ernesto c/P.E.N.-ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009. [En adelante: “Halabi”.]

recientemente, en *PADEC*⁶⁶. Así, en primer lugar, la CSJN sostuvo en *Halabi* que existen los llamados derechos individuales no homogéneos⁶⁷. Estos derechos son ejercidos por su titular, por más que concurra la circunstancia de una multiplicidad de personas involucradas. En tales casos se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o bien supuestos que encajan dentro de un litisconsorcio activo o pasivo, derivado de una pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien de una representación plural⁶⁸. La acción típica de amparo individual—consagrada pretorianamente en *Siri*⁶⁹ y *Kot*⁷⁰—se encuentra destinada a la protección de derechos divisibles, no homogéneos, de cara a la reparación de un daño centralmente individualizado y específico de cada uno de los afectados⁷¹.

En segundo término, se ubican los derechos de incidencia colectiva—en sentido estricto—. Estos derechos tienen por objeto un bien colectivo; esto es, que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo ninguna clase de exclusión⁷². Más aún, la propia Corte señala al medio ambiente como un ejemplo típico de esta clase de bienes colectivos. Así, estos bienes colectivos “no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles de modo alguno”⁷³. En consecuencia, las pretensiones que versan sobre estos derechos se han de centrar exclusivamente sobre la incidencia en algún bien colectivo⁷⁴. Con todo, esto no obsta a que esa afectación a un bien colectivo pueda repercutir particular e individualmente sobre el patrimonio de una persona⁷⁵. Dicho de otra manera, los derechos de incidencia colectiva versan sobre bienes cuya titularidad es atribuida a la comunidad pero eso no obsta a que se deriven daños individuales como consecuencia de una afectación a un bien colectivo como, por ejemplo, el medio ambiente.

⁶⁶ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “PADEC c. Swiss Medical S. A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21/08/2013, consid. N° 9-10.

⁶⁷ Cfr. “Halabi”, consid. N° 10, § 1.

⁶⁸ Cfr. *idem*.

⁶⁹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Siri, Ángel s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus”, sentencia del 27-12-1957. Disponible en línea: <http://www.csjn.gov.ar/data/habeascorpus.pdf> (última visita: 09-03-2016)

⁷⁰ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, “Kot Samuel S.R.L s/ Recurso de Hábeas Corpus”, sentencia del 5/09/1958. Disponible en línea: <http://www.csjn.gov.ar/data/habeascorpus.pdf> (última visita: 09-03-2016)

⁷¹ Cfr. “Halabi”, consid. N° 10, § 2.

⁷² Cfr. *ibíd.*, consid. N° 11, § 3.

⁷³ Cfr. *idem*.

⁷⁴ Cfr. *ibíd.*, consid. N° 11, § 4.

⁷⁵ Cfr. *idem*.

En tercer lugar, se ubican los derechos individuales homogéneos. La CSJN sostiene en *Halabi* que esta clase de derechos se derivan de las afectaciones a bienes colectivos como podría ser el medio ambiente⁷⁶. Sin embargo, la nota específica de estos derechos es que, además, implican afectaciones de “derechos individuales enteramente divisibles”⁷⁷. Más en concreto, hay un hecho –único o continuado– que provoca una lesión a un grupo de personas. Por consiguiente, los derechos individuales homogéneos presuponen una misma causa del daño pero afectaciones particulares al patrimonio de cada persona⁷⁸. Dicho de otro modo, en ambas clases de procesos se pretende mostrar la misma causa de origen del daño común. La diferencia estriba en la necesidad de individualizar las consecuencias patrimoniales que se sigue de esa misma causa fáctica del daño.

Ahora bien, el PEN suprimió de la redacción definitiva a la segunda categoría de derechos individuales sin ofrecer ningún tipo de justificación o argumento⁷⁹. Las múltiples dificultades procesales que esto implicaría para las demandas colectivas es algo que excede al objeto del presente trabajo. De hecho, la eliminación de la triple categorización, parece reavivar una discusión en la doctrina procesalista argentina, cuyo punto máximo de ebullición se sigue de la reforma constitucional que introdujo la posibilidad de interponer acción de amparo frente a afectaciones de “derechos de incidencia colectiva”. En concreto, como señala Azar, la doctrina se habría dividido en dos grandes líneas. De un lado, se encuentra la posición que entiende que los derechos de incidencia colectiva comprenden exclusivamente a intereses de carácter indivisible y, del otro, una parte de la doctrina estima que tales derechos también incluyen intereses divisibles e individualmente homogéneos⁸⁰.

Esto último, en efecto, pareciera incorporar al criterio de divisibilidad del daño como pauta decisiva para la identificación de los derechos de incidencia colectiva. Así, siguiendo a Gidi, el origen del daño colectivo podría indicar la pauta diferenciadora de las distintas clases de derechos supraindividuales⁸¹. Por un lado, la titularidad de los derechos de inciden-

⁷⁶ Cfr. *ibíd.*, consid. N° 12, § 1.

⁷⁷ Cfr. *ibíd.*, consid. N° 12, § 2.

⁷⁸ Cfr. *idem.*

⁷⁹ Cfr. *Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional...*, cit. (n° 10), pp. 2-3.

⁸⁰ Cfr. AZAR, M. José, *Los derechos de incidencia colectiva en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Comentario de una supresión*, en *Revista Derecho Privado* 1 (2012) 2, p. 246. Disponible en línea: <http://www.infojus.gob.ar/maria-jose-azar-derechos-incidencia-colectiva-proyecto-codigo-civil-comercial-nacion-dacf120184/123456789-0abc-defg4810-21fcanirtcod>. [Última visita: 09-02-2016]

⁸¹ Cfr. GIDI, Antonio, *Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, en GIDI, Antonio & FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coord.), *La tutela de los derechos*

cia colectiva propiamente dichos se atribuye no en razón de una relación jurídica previa que vincula a las partes –*v. gr.*, un contrato de adhesión a un servicio de tarjeta de crédito– sino en virtud de las meras circunstancias de hecho⁸². Con otras palabras, los derechos colectivos, a diferencia de los individuales homogéneos, suponen que los titulares del derecho están ligados en virtud de una relación jurídica de carácter que mantienen entre sí y la parte demandada. En tal orden ideas, como señala Azar y Giannini, la divisibilidad de los derechos habría pasado a ser el criterio distintivo para diferenciar a los intereses colectivos respecto de aquellos otros que se podría denominar, siguiendo la doctrina y la legislación brasileña, derechos individuales homogéneos⁸³; esto es, derechos que son susceptibles de una afectación colectiva pero cuyo origen se debe a una misma causa.

Situados en este contexto de ideas, la exclusión de la distinción entre derechos de incidencia colectiva y derechos individuales en el NC, podría obedecer a dos razones: o bien se consideró que los últimos estaban implicados o comprendidos dentro de los primeros⁸⁴, o bien se pretendió restringir la tutela judicial de lesiones plurales de origen común pero de naturaleza divisible⁸⁵. Cualquiera sea la intencionalidad política sobre la que descansa la exclusión de tales derechos, lo cierto es que la eliminación de la mencionada triple clasificación no facilita la protección jurisdiccional de derechos que han sido lesionados colectivamente, a partir de una misma causa de origen, pero cuyo daño puede afectar de modos particulares a un grupo de personas. Esto sin lugar a dudas tiene amplias consecuencias negativas para afectaciones generalizadas de derechos que se originan por obligaciones contractuales que se siguen de un contrato de adhesión –*v. gr.*, las modificaciones intempestivas de las cláusulas del contrato de adhesión de un servicio de telefonía celular–.

Con todo, las consecuencias de incluir una mera doble distinción entre derechos individuales y derecho de incidencia colectiva, a mi modo de ver, no repercuten significativamente para el caso de la tutela de bienes colectivos de naturaleza indivisible tales como el medio ambiente –en general– y todos los bienes que se derivan de él como, por caso, el acceso

difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica (2° Edición, México D.F., Porrúa, 2004), p. 31.

⁸² Cfr. GIDI, cit. (n° 82), p. 31.

⁸³ Cfr. AZAR, cit. (n° 81), p. 246. GIANNINI, Leandro J., *Los derechos de incidencia colectiva en el Proyecto de Código Civil y Comercial (Aportes para su redefinición)*, en *Revista La Ley: Suplemento Doctrina Judicial* (05/09/2012), pp. 89 y ss.

⁸⁴ Cfr. GIANNINI, cit. (n° 84), p. 89 y ss.

⁸⁵ Cfr. RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato & SOLÁ, Ernesto, *Artículo 14*, cit. (n° 35), p. 46.

al agua potable –en particular–. Esto se debe a dos consideraciones: 1) a pesar de la exclusión de los derechos individuales homogéneos del texto del NC, estos podrían subsumirse, reconducirse o derivarse de la categoría de derechos de incidencia colectiva en sentido estricto; 2) los bienes ambientales como, por ejemplo, el agua son de naturaleza eminentemente colectiva y, por tanto, se subsumen en la categoría de derechos de incidencia colectiva. Son bienes cuya titularidad corresponde a la entera comunidad globalmente considerada y, por ende, pertenecen simultáneamente a todos sus miembros pero a ningún individuo de modo exclusivo.

Los derechos individuales homogéneos resultarían ser una subespecie de los derechos de incidencia colectiva *strictu sensu* y, por lo mismo, no se trataría de categorías mutuamente excluyentes sino complementarias⁸⁶. De hecho, como señala la Corte en *Halabi*, se trata de afectaciones a derechos personales o patrimoniales que se originan a partir de una lesión a un bien colectivo como podría ser el medio ambiente⁸⁷. Por tanto, se podría decir que los derechos individuales homogéneos suponen afectaciones divisibles de un daño cuya causa depende de una lesión a un bien indivisible cuya titularidad no es atribuible a nadie en particular sino a la comunidad en conjunto.

Así, la exclusión de esta última clase derechos individuales del texto del Código Civil no imposibilita que la legislación procesal establezca vías idóneas para su tutela. En concreto, como indica la Corte Suprema, sería deseable que el Poder Legislativo establezca criterios para identificar cuando existe una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer tal tipo de acciones colectivas, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación activa corresponde exclusivamente a un solo miembro de la clase o también a organismos públicos y asociaciones, las exigencias de publicidad de estos procesos, cómo y desde cuando hacer efectivos los resultados del proceso, etc.⁸⁸.

En lo que atañe más específicamente a este trabajo, cabe tener presente que las afectaciones al derecho al acceso al agua potable poseen una

⁸⁶ Cfr. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *Los derechos individuales y de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial (art. 14)*, en: <http://www.psi.unc.edu.ar/acaderc/los-derechos-individuales-y-de-incidencia-colectiva-en-el-codigo-civil-y-comercial-art.-14> [última consulta: 10-02-2016], p. 21.

⁸⁷ Cfr. “Halabi,” consid. 11. CAFFERATTA, cit. (n° 8). En un orden de ideas similar, el Papa Francisco ha dicho que “el clima es un bien común, de todos y para todos”. *Laudato Si*, capítulo I, § 23. Disponible en línea: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html [última visita: 10-02-2016]

⁸⁸ Cfr. “Halabi,” consid. 12, § 2.

dimensión individual homogénea y de incidencia colectiva propiamente dicha. El nivel colectivo implica un objeto de naturaleza indivisible y de uso común como cuando, por ejemplo, se reclama colectivamente por la tutela ambiental ante una contaminación de un río que provee de agua a toda la población de una o varias localidades. Entre tales bienes colectivos se destaca, como se ha dicho, el medio-ambiente⁸⁹. Un punto que refuerza lo anterior se puede apreciar en las limitaciones a los derechos individuales que enuncia el artículo 240°. Esta norma, en efecto, parece poner de relieve que los derechos de incidencia colectiva que reconoce el código se orientan centralmente a la protección de bienes colectivos que se caracterizan por ser indivisibles y de uso común⁹⁰. De hecho, el mencionado artículo 240 establece que el ejercicio de los derechos individuales “(...) no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”. Por ello, los derechos ambientales se atribuyen a intereses plurales de carácter indiferenciado, impersonal y se refieren objetivamente a bienes indivisibles.

Con todo, la acción colectiva dirigida a restablecer un suministro de agua potable también puede conllevar una afectación individualizada del citado derecho⁹¹. En concreto, podría verse lesionado el derecho a ejercer una industria lícita producto de la contaminación de un curso fluvial y, por lo mismo, podría agregarse un daño individual y específico que resulta ser una consecuencia de una afectación colectiva al agua como, por ejemplo, a los recursos hídricos de la ciudad entera. En consecuencia, la afectación del derecho al agua tiene un aspecto de incidencia colectiva pero del que también se puede seguir un interés individual homogéneo. Esto no implica negar que se puedan advertir tensiones concretas entre derechos individuales no homogéneos –*v. gr.*, el derecho a la propiedad o derecho de ejercer industria lícita– y derechos de incidencia colectiva como aquellos que afectan al medio ambiente. Ante ello, es preciso diseñar mecanismos armonizadores entre el ejercicio de esa clase de derechos individuales y bienes colectivos tales como el agua, cuyo uso indiscriminado puede proyectar efectos colectivos y, por lo mismo, a derechos individuales homogéneos.

Así, los derechos individuales exigen ser ejercidos sobre la base de la

⁸⁹ Cfr. *ibíd.*, consid. 11. CAFFERATTA, cit. (n° 8), p. 273. En un orden de ideas similar, el Papa Francisco ha dicho que “el clima es un bien común, de todos y para todos”. *Laudato Si*, capítulo I, § 23. Disponible en línea: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html [última visita: 10-02-2016]

⁹⁰ Cfr. *Fundamentos del Anteproyecto...*, cit. (n° 9), p. 65.

⁹¹ Cfr. GIDI, cit. (n° 82), p. 31.

cantidad y calidad de bienes colectivos disponibles, con el objetivo social de lograr la mentada sustentabilidad ambiental⁹². De esta manera, no se busca hacer prevalecer a la colectividad sobre el individuo, ni al revés. Antes bien, la solución armonizadora pretende mantener el lugar central de la comunidad pero en la medida en que se asegure y respete la inviolable dignidad de la persona humana; esto es, en tanto y en cuanto se considera al hombre centro y fin de todas las normas que integran el sistema jurídico⁹³. Prosiguiendo con la cita del caso *Bahamondez*, “el respeto por la persona humana es un valor fundamental, jurídicamente protegido, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”⁹⁴.

V. CONCLUSIONES

Si bien el reconocimiento a un derecho fundamental al agua potable fue excluido del texto definitivo del NC, ello no obsta a que éste haya sido incorporado implícitamente al nuevo ordenamiento civil. Esto se justifica en el hecho de que la propia sistemática del NC incorpora distintos elementos en lo que se apoyaría el reconocimiento implícito de un derecho personalísimo o derecho fundamental al agua potable. Más en concreto, tanto del expreso reconocimiento de la inviolabilidad de la dignidad humana como de la inclusión de los derechos de incidencia colectiva, se sigue necesariamente la atribución de un título jurídico a un acceso al agua potable que permita, como mínimo, posibilite el desarrollo de las personas. Con otras palabras, no sería posible reconocer derechos de incidencia colectiva y la inviolabilidad de la persona humana y, al mismo tiempo, desconocer el derecho fundamental al acceso al agua potable; ya sea por medio de acciones judiciales colectivas o bien individuales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁBALOS, María Gabriela, *Los recursos naturales y las facultades nacionales, provinciales y municipales en el federalismo argentino: algunas consideraciones*, en *El Derecho Constitucional* (2007), p. 308 y ss.
- ANDRUET, Armando S. (h.), *Derechos y actos personalísimos. Comentarios al Código Civil y Comercial de la Nación*, en *Revista de Derecho de Familia y Personas* (2014), Mes de noviembre, p. 153 y ss.
- AZAR, M. José, *Los derechos de incidencia colectiva en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Comentario de una supresión*, en *Revista Derecho Privado* 1 (2012) 2, p. 246. Disponible en línea: <http://www.infojus.gob.ar/>

⁹² Cfr. CAFFERATTA, cit. (n° 8), p. 273 y ss.

⁹³ Cfr. “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”, cit., (n° 46), consid. n° 12.

⁹⁴ Cfr. *idem*.

- [maria-jose-azar-derechos-incidencia-colectiva-proyecto-codigo-civil-comercial-nacion-dacfl20184/123456789-0abc-defg4810-21fcanirtcod](http://www.maria-jose-azar-derechos-incidencia-colectiva-proyecto-codigo-civil-comercial-nacion-dacfl20184/123456789-0abc-defg4810-21fcanirtcod). [Última visita: 09-02-2016]
- BAGARIC, Mirko & ALLAN, James, "The Vacuous Concept of Dignity", *Journal of Human Rights* 5 (2006) 2.
- BERTAZZO, Silvia, *La tutela del acceso al agua potable en el derecho internacional*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 22 (2015) 2.
- BURUCUA, Andrea, *Proyecto de reforma al Código Civil y Comercial: ¿se afecta el Derecho Ambiental*, Disponible en: www.camoron.org.ar/vermas-noticias.php?n=408&P_HPSESSID=522b828165204a0d3c1e25334a15971f. (Última visita: 08-02-2016)
- CAFFERATTA, Néstor A., *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, en *Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial*, Editorial La Ley (2014) 17/11/2014, p. 273 y ss.
- CIANCIARDO, Juan, *El ejercicio regular de los derechos. Análisis y crítica del conflictivismo*, (Buenos Aires, Ad HOC, 2007). –*El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad*. (2º edición, Buenos Aires, Ábaco, 2009)
- CENICACELAYA, María de la Nieves, *El derecho al agua en Latinoamérica*, en *Anales: Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales Universidad Nacional de La Plata* 8 (2011) 41.
- COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. *Observación General N° 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. U.N. Doc. E/C.12/2002/11., 20 de enero de 2003, § 3, Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/C.12/2002/11&referer=http://www.un.org/es/documents/index.html&Lang=S. (Última visita: 25-02-2016)
- DALLA VÍA, Alberto Ricardo, *Manual de Derecho Constitucional* (Buenos Aires, LexisNexis, 2004), p. 689.
- FINNIS, John, *Moral Absolutes: Tradition, Revision, and Truth* (Washington D. C., The Catholic University of America Press, 1991).
- FLORES, Álvaro B., *La regulación de las limitaciones al dominio en razón del interés público en el Proyecto de Código Civil y Comercial*, en *Suplemento de Jurisprudencia Argentina* (2013) mes de Julio.
- FRÍAS, Pedro José, *El proceso federal argentino: de la decadencia a la recuperación* (Córdoba, edición del autor, 1988).
- Fundamentos del Anteproyecto del Nuevo Código Civil*, p. 39. Disponible en: <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/7-Fundamentos-de-los-cambios-introducidos-por-el-P.E.N..pdf>. (Última visita: 02-03-2016)
- GALLIE, W. B., *Essentially Contested Concepts*, en *Proceedings of the Aristotelian Society* 56 (1955- 1956), pp. 167-198. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R., *Los derechos individuales y de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial (art. 14)*, en: <http://www.psi.unc.edu.ar/acaderc/los-derechos-individuales-y-de-incidencia-colectiva-en-el-codigo-civil-y-comercial-art.-14> [última consulta: 10-02-2016]
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Dignidad, derechos humanos y democracia", en *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, p. 1. En línea: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dignidad-derechos-humanos-y-democracia>. [Última visita: 03-12-2016].
- GIANNINI, Leandro J., "Los derechos de incidencia colectiva en el Proyecto de Código Civil y Comercial (Aportes para su redefinición)", en *Revista La Ley: Suplemento Doctrina Judicial* (05/09/2012).

- GIDI, Antonio, *Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos*, en EL MISMO & FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica* (2^o Edición, México D.F., Porrúa, 2004).
- HART, H. L. A., *The Concept of Law*, (2nd Edition, Oxford, Clarendon Press, 1994) – *Problems of the Philosophy of Law*, en EL MISMO, *Essays in Jurisprudence and Philosophy* (Oxford, Clarendon Press, 1983).
- HERVADA, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho* (3^o edición, Pamplona, EUNSA, 2000).
- HOOFT, Irene, *Artículo 51*, en RIVERA, Julio César & MEDINA, Graciela (dir.) y ESPER, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Buenos Aires, La Ley, 2014), Tomo I.
- HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam, *La dignidad humana*, en Pedro Rivas (ed.) *Natura, Ius, Ratio. Estudios sobre la filosofía jurídica de Javier Hervada* (Lima, ARA editores, 2005),
- LAMM, Eleonora. *Artículo 51*, en HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo & PICASSO, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Buenos Aires, Infocus, 2015), Tomo I.
- MACKLIN, Ruth, *Dignity is a useless concept: It means no more than respect for persons or their autonomy*, en *British Medical Journal* 327(2003).
- MASSINI CORREAS, Carlos Ignacio, *Filosofía del derecho* (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001).
- MARTÍNEZ ESTAY, José Ignacio, “Valor de la incorporación de conceptos meta-jurídicos al lenguaje del derecho constitucional: el caso de la dignidad humana”, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* XXII (2001).
- MICHAEL, Lucy, *Defining Dignity and Its Place in Human Rights*, en *The New Bioethics* 20 (2014) 1.
- Modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional al anteproyecto de reforma del Código civil elaborado por la comisión de Reformas*, Decreto 191/2011, p. 4. <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/7-Fundamentos-de-los-cambios-introducidos-por-el-P.E.N..pdf> (Última visita: 02-03-2016)
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales* (Méjico D.F, UNAM, 2003),
- OLMOS GIUPPONI, M. Belén & PAZ, Martha C., *The Implementation of the Human Right to Water in Argentina and Colombia*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 15 (2015). Papa FRANCISCO, *Laudato Si*, Disponible en línea: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html [última visita: 10-02-2016]
- PIGRETTI, Eduardo Andrés, *Perspectivas del derecho ambiental*, en *El Derecho Ambiental*, 10 de septiembre (2015), p. 1 y ss.
- PINTO, Maurício; TORCHIA, Noelia; LIBER, Martín; GONZÁLEZ DEL SOLAR, Nicolás; RUIZ FREITES, Santiago, *Configuración del derecho al agua: del uso común al derecho humano. Particularidades de su integración y expansión conceptual*, en *La Ley Gran Cuyo* (2007), mayo, p. 386 y ss.
- RABBI-BALDI CABANILLAS, Renato, *Teoría del Derecho*, (3^o Edición, Buenos Aires, Abaco, 2013).
- RIVERA, Julio César, *Derechos y actos personalísimos en el proyecto de Código Civil y*

- Comercial*, en *Pensar en Derecho* 1 (2012) 0. –“Derecho Privado Constitucional”, *Revista de Derecho Privado* 7 (1994).
- ROSEN, Michael, *Dignity: Its History and Meaning* (Cambridge-EE.UU., Harvard University Press, 2012).
- SAUX, Edgardo Ignacio, *Art. 51*, en LORENZETTI Ricardo Luis (dir.) y DE LORENZO, Miguel Federico y LORENZETTI, Pablo (coord.), en *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014), Tomo I.
- SCIOSCIOLI, Sebastián, *La educación como derecho fundamental. Implicancias y alcances en el contexto de un estado federal* (Buenos Aires, EUDEBA, 2015).
- SPAEMANN, Robert. *Sobre el concepto de dignidad humana*, trad. Daniel Innerarity, en *Persona y Derecho* 19 (1988).
- TOBIÁS, José W., *Artículo 51*, en ALTERINI Jorge Horacio (Dir. gral.) e ALTERINI, Ignacio E (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado: Tratado Exegético* (Buenos Aires, La Ley, 2015), Tomo I.
- YÁNEZ CONTRERAS, Martha & ACEVEDO GONZÁLEZ, Karina, *El acceso al agua para consumo humano en Colombia*, en *Revista de Economía Institucional* 15 (2013) 29, p. 126 y ss.
- WINKLER, Inga T, *The Human Right to Water Significance, Legal Status and Implications for Water Allocation* (Oxford & Portland, Hart Publishing, 2012) Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina:
“PADEC c. Swiss Medical S. A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21/08/2013.
“Halabi, Ernesto c/P.E.N.-ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, sentencia del 24/02/2009.
“Siri, Ángel s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus”, *Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, Sentencia del 27-12-1957. Disponible en línea: <http://www.csjn.gov.ar/data/habeascorpus.pdf> (última visita: 09-03-2016)
“Kot Samuel S.R.L s/ Recurso de Hábeas Corpus”, Sentencia del 05/09/1958. Disponible en línea: <http://www.csjn.gov.ar/data/habeascorpus.pdf> (última visita: 09-03-2016)

